

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas

PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 9526, “REGLAMENTO PARA ESTACIONES OFICIALES DE INSPECCIÓN, INSPECCIÓN DE VEHICULOS DE MOTOR Y OTROS FINES RELACIONADOS”, DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

TABLA DE CONTENIDO

I.	TÍTULO.....	3
II.	BASE LEGAL.....	3
III.	PROPÓSITO.....	3
IV.	APLICABILIDAD.....	4
V.	ENMIENDAS.....	4
VI.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	5
VII.	SEPARABILIDAD.....	5
VIII.	EFFECTIVIDAD.....	6

PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 9526, “REGLAMENTO PARA ESTACIONES OFICIALES DE INSPECCIÓN, INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y OTROS FINES RELACIONADOS”, DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

I.-TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Primera Enmienda al Reglamento Núm. 9526, conocido como “Reglamento para Estaciones Oficiales de Inspección, Inspección de Vehículos de Motor y otros fines relacionados, del Departamento de Transportación y Obras Públicas”.

II.-BASE LEGAL

Esta Primera Enmienda al Reglamento Núm. 9526 se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP o Departamento) las siguientes leyes:

- Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. §9601 y seguido;
- Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Ley Núm. 6 de 1971, 3 L.P.R.A. Art. III y seguido;
- Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatoria para Vehículos de Motor” 25 L.P.R.A. §8051 y seguido;
- Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” 9 L.P.R.A. §5001 y seguido.
- Ley 174-2024, la cual enmendó el inciso (a) del Artículo 12.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” 9 L.P.R.A. §5001 y seguido;

III.-PROPÓSITO

El 26 de agosto de 2024, entró en vigor la Ley 174-2024, la cual enmendó el inciso (a) del Artículo 12.02 de la Ley 22-2000, *supra*, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de modificar la frecuencia en que se llevarán a cabo las inspecciones mecánicas periódicas a las que debe someterse todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, sujeto a su fecha de fabricación.

Específicamente, la enmienda introducida a la Ley 22-2000, *supra*, dispone lo siguiente:

“Las inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no excederá de una (1) vez cada seis (6) meses, ni será menor de una (1) vez al año. Se faculta al Secretario, además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a

inspección, tomando en consideración, el número de años pasados desde que el mismo se fabricó. La inspección será obligatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de tres (3) años de fabricados”.

Mediante este Reglamento, se enmienda el Reglamento Núm. 9526, antes citado, para atemperarlo a las disposiciones relacionadas a la frecuencia en que se llevarán a cabo las inspecciones mecánicas periódicas y cuáles vehículos estarán sujetos a estas, conforme al año de su fabricación, a partir de la aprobación de la Ley 174-2024, antes citada. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en esta última, se establece el término de vigencia de las inspecciones a vehículos de motor.

IV.-APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las mismas personas naturales y jurídicas a las cuales aplica el Reglamento Núm. 9526, según dispuestas en el Inciso III del antes citado Reglamento. Entiéndase, que aplica a las Estaciones Oficiales de Inspección (EOI), proveedores de servicios a EOI, a los Técnicos Autorizados Certificados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) que intervengan o participen en la inspección, evaluación y diagnóstico de los sistemas mecánicos o eléctricos, de gases, componentes y piezas relacionados a todo vehículo de motor sujeto a inspección y en las funciones administrativas en las EOI. Aplica también a todas las personas naturales o jurídicas dueñas de vehículos de motor y concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastre que por disposición de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico deben someter sus vehículos de motor a inspecciones periódicas o inspecciones especiales”.

V.-ENMIENDAS

- A. Se elimina todo el lenguaje del sub inciso (a) del inciso (1) del apartado E.-NORMAS A SEGUIR EN EL PROCESO DE INSPECCION del Artículo VII.-DISPOSICIONES NORMATIVAS ESPECIFICAS, del Reglamento Núm. 9526, *supra*, y se sustituirá, para que lea como sigue:

“a. Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico deberá ser inspeccionado a partir de los tres (3) años de fabricado, computados a base de año natural de enero a diciembre. Además, todo vehículo de motor usado o ensamblado importado a Puerto Rico deberá ser sometido a inspección e inscribirse en el Registro de Vehículos de Motor del DTOP.”

- B. Se añade un sub inciso (i) al inciso (1) del apartado E.-NORMAS A SEGUIR EN EL PROCESO DE INSPECCIÓN del Artículo VII.-DISPOSICIONES NORMATIVAS ESPECÍFICAS, del Reglamento Núm. 9526, *supra*, para que lea como sigue:

“i. El periodo de vigencia de un certificado de inspección será de ciento veinte (120) días contados a partir de su expedición.”

VI.-DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- A. Toda acción o procedimiento bajo las disposiciones del Reglamento 9526, *supra*, que esté en trámite o pendiente en la Directoría de Servicios al Conductor o cualquier otra dependencia, división u oficina del Departamento de Transportación y Obras Públicas, al momento de entrar en vigor este Reglamento, relacionada con el término para inspeccionar los vehículos de motor o la vigencia de los certificados de inspección, se atenderá conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- B. Cualquier formulario, orden, carta circular, memorando o documento interpretativo, vigente al momento de entrar en vigor este Reglamento, se entenderá enmendado conforme a las disposiciones de este.

VII.-SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si cualquier artículo, inciso, sección, oración o palabra de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este, sino que su efecto se limitará al artículo, inciso, sección, oración o palabra en específico que se declare inconstitucional o nulo. Las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión del tribunal, continuará en plena fuerza y vigor. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, sección, inciso de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

VIII.-VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 2025.

APROBADO POR: _____

Dr. Edwin E. González Montalvo, PE
Secretario
Departamento de Transportación y Obras Públicas